

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 21 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia. pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Aranjuez sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 15 de Mayo, número 133, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

“Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 9 de Abril de 1861 promovida por el sargento segundo del segundo regimiento de Ingenieros Martin Alcocer Alcalde en solicitud de que se le abone el tiempo que sirvió su suplente mientras se declaró no ser admisible al recurrente la exención que presentó para librarse del servicio, con mas el abono de seis meses que se hizo á aquel por las ocurrencias de 1856 en que fué herido, S. M., enterada y de conformidad con el parecer emitido por las Secciones de Guerra y Marina y la de Gobernación

del Consejo de Estado, se ha servido declarar al interesado con derecho á que se le abone el tiempo que por él sirvió su suplente Claudio Ballesteros, solo en el caso de que habiendo este recibido el haber de 500 rs. anuales se haya realizado la condicion impuesta por el art. 122 de la ley vigente de reemplazos. Al propio tiempo, y de conformidad con las espresadas Secciones, S. M. ha tenido á bien resolver por punto general que los abonos de tiempo que se concedan á los suplentes que se hallen sirviendo en las filas del ejército en recompensa de servicios personales no pueden serles contados á los mozos por cuya falta sirvan aquellos el dia que sean llamados á ingresar en ellas”

De Real orden, comunica por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz =Sr....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 9 de Mayo, número 129, se lee lo que sigue:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(CONCLUSION).

45. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato

con 800.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotización oficial anterior al dia en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no resultare otra responsabilidad contra el contratista, disponga su devolución la Direccion general de Rentas Estancadas.

46. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de aquel propio año.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

47. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Reglas para la subasta.

1.º El contrato se hará á virtud

de licitacion pública y solemne insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

2.º La subasta se verificará el dia 30 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma Direccion, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.º En dicho dia, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

Tambien acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial é industrial 2.000 reales en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias lo se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto

Relacion que se cita en la condicion quinta y otras varias de las que preceden.

de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá à la apertura de los pliegos por el órden de su numeracion, y à la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá à la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y se publicará su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas à la llana à los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla 3.ª

Yo, D. N.º, vecino de..., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto publico, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm.º..., fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia de..., núm.º..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en publica subasta la adjudicacion del servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares, se comprometo à conducir cada quintal de este articulo, bajo las condiciones expresadas, al precio de... reales y... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 8 de Marzo de 1862. José María de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 1.º de Mayo de 1862. Salaverria.

Alfolies y depósitos.	Fábricas de donde se surtirán.	Fábricas de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en las anteriores.	Repuesto permanente de los alfolies y depósitos. Quintales de sal.	Consumo anual de los alfolies, según el de 1861.	Cantidad aproximada de sal que necesitan los depósitos en cada año para el surtido de los alfolies terrestres.	Cabida de los almacenes en quintales de sal.
-----------------------	--------------------------------	--	--	--	--	--

ALICANTE.

Alicante. (Alfoli. Depósito.)	Torre vieja.....	"	4400	7200	"	12000
Villajoyosa.....	Idem.....	"	550	2200	"	1300
Altea.....	Idem.....	"	870	3500	"	3000
Dénia.....	Idem.....	"	1400	5700	"	7000

ALMERIA.

Almería.....	Roquetas.....	Torre vieja....	3000	12000	"	10000
Cabo de Gata.....	Idem.....	Idem.....	250	4000	"	900
Adra.....	Idem.....	Idem.....	570	2300	"	2000
Garrucha.....	Idem.....	Idem.....	900	3700	"	9000
Carboneras.....	Idem.....	Idem.....	270	4400	"	1500

BARCELONA.

Barcelona.....	Torre vieja.....	"	11700	47000	"	30000
Mataró.....	Alfaques.....	Torre vieja....	3400	13700	"	16000
Villanueva.....	Idem.....	Idem.....	4670	6700	"	3500

CADIZ.

Cádiz.....	San Fernando....	Roquetas.....	1800	7300	"	4500
Chiclana.....	Idem.....	Idem.....	100	1700	"	1500
Conil.....	Idem.....	Idem.....	800	3200	"	4400
Véger.....	Idem.....	Idem.....	500	1300	"	1500
San Roque.....	Idem.....	Idem.....	4300	8400	"	1300
Algeciras.....	Idem.....	Idem.....	750	3000	"	2400
Tarifa.....	Idem.....	Idem.....	800	3200	"	3700
Ceuta.....	Idem.....	Idem.....	1500	6000	"	5500
Puerto de Santa María.....	Idem.....	Idem.....	700	2800	"	1500
Puerto-Real.....	Idem.....	Idem.....	450	550	"	600
Rota.....	Idem.....	Idem.....	250	900	"	800
Jerez de los Caballeros.....	Idem.....	Idem.....	1850	7400	"	4500

CASTELLON.

Castellon.....	Torre vieja.....	"	5300	21200	"	30000
Vinaroz..... (Alfoli. Depósito.)	Idem.....	"	4200	8200	"	30000
Benicarló.....	Idem.....	"	4400	4400	8800	6000

CORUNA.

Coruña..... (Alfoli. Depósito.)	Torre vieja.....	"	3500	14200	"	10000
Ares.....	San Fernando....	"	12400	49800	"	25400
Betanzos..... (Alfoli. Depósito.)	Ibiza.....	"	400	1600	"	5000
Barquero.....	Torre vieja.....	"	28000	12200	120000	28000
Cedeira.....	Idem.....	"	400	4200	"	5600
Ferrol.....	Idem.....	"	600	2400	"	4800
Puentedeume.....	Idem.....	"	5200	12700	"	24000
Santa Marta.....	Idem.....	"	950	3800	"	8000
Camariñas.....	Idem.....	"	770	3100	"	5500
Coreubion.....	Idem.....	"	5300	1500	"	5000
Lage.....	Idem.....	"	650	2600	"	4000
Muros..... (Alfoli. Depósito.)	Idem.....	"	1400	5600	"	8000
Padron.....	San Fernando....	"	450	1800	"	5000
Puebla..... (Alfoli. Depósito.)	Ibiza.....	"	9500	38000	"	16000
Noya.....	Torre vieja.....	"	5700	4700	"	36000
	Idem.....	"	570	2500	18000	5000
	Torre vieja.....	"	12000	51300	"	42000
	Ibiza.....	"	1700	6700	"	4000

GERONA.

Blanes.....	Alfaques.....	Ibiza.....	1200	5100	"	9500
La escala..... (Alfoli. Depósito.)	Idem.....	Idem.....	3800	4400	11000	15600
San Feliu..... (Alfoli. Depósito.)	Idem.....	Idem.....	6400	4400	21000	42000

GRANADA.

Almuñécar.....	Roquetas.....	Torre vieja....	530	2200	"	4000
Moril.....	Idem.....	Idem.....	950	3800	"	5000
Castell de Ferro.....	Idem.....	Idem.....	370	1500	"	2000
Salobreña.....	Idem.....	Idem.....	200	800	"	1700
La Rábida.....	Idem.....	Idem.....	900	3600	"	4500

HUELVA.					
Ayamonte	Sanlúcar	Roquetas	1700	6900	16000
Isla Cristina	San Fernando	Idem	1800	33400	30000
Rivadeo	Alfoli	LUGO.	10300	8000	31000
Vivero	Depósito	Torreveija	7200	28600	43000
Malaga	Torreveija	MALAGA.	7100	28500	35000
Estepóna	Idem	Idem	800	3200	6000
Fuengirola	Idem	Idem	770	3100	3500
Marbella	Idem	Idem	750	3000	4000
Nerja	Idem	Idem	770	3100	2900
Torre del Mar	Idem	Idem	1800	7400	8000
Alhucemas	Idem	Idem	2	6	50
Peñón	Idem	Idem	3	13	50
Melilla	Idem	Idem	28	100	200
Islas Chafarinas	Idem	Idem	3	14	140
Cartagena	Torreveija	MURCIA.	1400	3700	2000
Aguilas	Pinatar	Torreveija	870	3500	3400
Mazarrón	Idem	Idem	450	1800	9000
Gastropol	Torreveija	OVIEDO.	1100	4300	7200
Luarca	Alfoli	San Fernando	4800	7300	10000
San Esteban	Depósito	Torreveija	4200	4800	14000
Avilés	San Fernando	Torreveija	1000	4000	10000
Gijón	Alfoli	San Fernando	12600	3500	48000
Rivadesella	Depósito	Torreveija	1100	4300	5000
Llanes	Idem	Idem	600	2500	5200
Villaviciosa	Idem	Idem	1700	6900	10000
Pontevedra	Alfoli	PONTEVEDRA.	20000	6600	53000
Cangas	Depósito	Torreveija	550	2200	8000
Cambados	Alfoli	Idem	770	3100	5000
Marín	Depósito	San Fernando	6300	23200	14000
Redondela	Alfoli	Ibiza	400	1700	12000
Vigo	Depósito	Torreveija	41600	46300	12000
Tuy	Alfoli	San Fernando	1000	4000	8000
Bayona	Depósito	San Fernando	3900	23500	26000
Guadalupe	Alfoli	Ibiza	870	3500	6000
Villarreal	Depósito	Torreveija	220	860	6000
Santander	Alfoli	Idem	220	850	7000
Castro Urdiales	Depósito	Idem	109	400	4000
Laredo	Alfoli	Idem	1100	4300	15000
Santona	Depósito	SANTANDER.	40000	7500	40000
Torrelavega	Alfoli	Torreveija	200	700	2000
Sevilla	Depósito	Idem	350	1400	4000
Tarragona	Alfoli	Idem	570	1500	2000
Flix	Depósito	Idem	1200	4800	5500
Tortosa	Alfoli	SEVILLA.	5900	23900	18000
Valencia	Depósito	Torreveija	7000	11000	28000
Gandia	Alfoli	Idem	1800	7500	7000
Murviedro	Depósito	Idem	2900	11600	20000
Palma	Alfoli	VALENCIA.	11000	32000	36000
Mahón	Depósito	Torreveija	1200	4900	6700
Madrid	Alfoli	Idem	1900	7500	10000
	Depósito	Idem	5700	5000	40000
		ISLAS BALEARES.	6500	15000	9000
		Torreveija	2	8	1000

Gobierno de Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 13 de Mayo la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar a V. S. para conceder los recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino a cubrir el déficit de los presupuestos municipales del año inmediato de 1863; sugetándose V. S. en un todo a cuanto se dispuso en Real orden de 31 de Mayo de 1860, cuyas prescripciones quedan subsistentes con relación a los presupuestos del año próximo venidero. De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Segovia 20 de Mayo de 1862.— El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Santos Moreno, Juez de paz de esta villa de Riaza, y como tal encargado de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido, por traslación del propietario a otro Juzgado.

Hago saber: Que estándose siguiendo causa criminal de orden de S. E. la Audiencia territorial de Madrid, en averiguación de los abusos que se dicen cometidos por el Alcaide de la cárcel de este partido, en virtud de queja producida en la superioridad por el preso Vicente Fabian, tengo acordado en auto de 8 del corriente la comparecencia en este Juzgado de Francisco Ortigosa, vecino del lugar de Gralo, a efecto de declarar como testigo; el cual como se haya ausentado del pueblo con su mujer hace tiempo y no conste su paradero; he mandado llamarle por el presente, escitando el celo de las autoridades, a fin de que se sirvan requerirle a este objeto, sea cualquiera el punto donde se halle, bajo apercibimiento de proceder contra él a lo que hubiere lugar, en atención a los perjuicios que pueden causarse del retraso de la causa por su no comparecencia.

Dado en Riaza a 9 de Mayo de 1862.— Santos Moreno.— Por mandado de S. S., Manuel María Rodríguez.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas que á continuación se expresan.

PUEBLOS.	Número del inventario.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Colonos que las llevan.	Trigo.			Cebada.			Centeno.			Garbanzos.			Paja.			Tipo anual. Rs. vn. cs.	
					Fanegas.	Celemenes.	Cuartillos.	Fanegas.	Celemenes.	Cuartillos.	Fanegas.	Celemenes.	Cuartillos.	Fanegas.	Celemenes.	Cuartillos.	Carrros.	Arroba.	Gallinas.		
	2315	Rústica.	Cabildo	MAYOR CUANTIA.																	
	2311	Id.	Id.	Diego Martín y Francisco Olaya	13	6	15	6													3 1053
	2316	Id.	Id.	Diego Martín	11	»	14	»													2 856
	2314	Id.	Id.	Felipe Illanas	18	»	18	»													5 1407
	2311	Id.	Id.	Juan de Pablos	11	»	11	»													2 856
	2311	Id.	Id.	Ignacio de Páblas	11	»	11	»													2 856
	2312	Id.	Id.	Mariano de Lázaro	11	»	11	»													2 856
	3508	Id.	Id.	Vicente Ayuso	11	»	11	»													2 856
	2327	Id.	Id.	Luis Ayuso	82	»	82	»													2 856
	2330	Id.	Id.	MENOR.																	7107
	2334	Id.	Id.	Bernardino Andrés	2	9	2	9													214
Valverde	2520	Id.	Id.	Mariano Ayuso	5	6	5	6													428
	3510	Id.	Iglesia del Pueblo	Diego Martín	4	6	4	6													347
	2926	Id.	Id.	Felipe Illanas	1	6	1	6													39
	3514	Id.	Trinidad de Segovia	Pedro Ayuso	1	6	1	6													116
	2317	Id.	Iglesia del pueblo	Bartolomé Marazueta	1	6	1	6													116
	2324	Id.	San Sebastian de Segovia	Márcos Sevillano	2	3	2	3													174
	3526	Id.	Iglesia del pueblo	Isabel Yagüe y Marcos Sevillano	1	6	1	6													120
	3524	Id.	Curato idem	Maria Tabanera	5	»	5	»													385
	3524	Id.	Iglesia de Torredondo	Elias Tabanera	6	»	6	»													483
	3547	Id.	Curato del pueblo	Antoni Inés	5	6	5	6													260
	3517	Id.	Iglesia del pueblo	Antonio Llorente	4	»	4	»													308
	3531	Id.	Id.	Márcos Sevillano	»	8	»	8													52
	2310	Id.	Iglesia de San Justo de Segovia	Miguel Garcia	»	4	»	4	»												29
	2347	Id.	Beneficio servidero	El mismo	3	»	3	»													231
Veganzones	2346	Id.	Cabildo Catedral	MAYOR CUANTIA.																	
	2305	Id.	Id.	Micaela del Caz, años nones 26																	
	2306, 7 y 8	Id.	Id.	Trigo y pares 18 idem																	
	2917	Id.	Id.	Nicolás Monedero	12	6	»	»													1041
	2921	Id.	Id.	MENOR.																	591
Yanguas	2919	Id.	Id.	Josefa Rodriguez	7	»	»	»													334
	3564	Id.	Id.	MAYOR CUANTIA.																	
	2918	Id.	Id.	Pedro Bermejo y otro	24	»	24	»													1849
	723	Id.	Id.	MENOR.																	
Zamarramala	724	Id.	Id.	Toribio y Eusebio Orejudo	5	6	5	6													424
	1993	Id.	Id.	MAYOR CUANTIA.																	
	3676	Id.	Id.	Urgiano Perez y Blas	13	»	13	»													1002
		Id.	Id.	MENOR.																	
		Id.	Id.	Vicente Lázaro y Miguel Martin	5	»	5	»													385
		Id.	Id.	Angel Pedrezuela	4	»	4	»													308
		Id.	Id.	Pedro Delgado	6	»	»	»													284
		Id.	Id.	Mateo Revenga	4	»	4	»													77
		Id.	Id.	MENOR CUANTIA.																	
		Id.	Id.	Francisco Tobar	1	3	1	3													97
		Id.	Id.	Antonio Gonzalez	5	»	»	»													237
		Id.	Id.	Francisco Manso y herederos años nones	5	»	»	»													385
		Id.	Id.	MAYOR CUANTIA.																	
		Id.	Id.	Felipe Herranz	9	»	9	»													597

NOTA. Se encarga á los Sres. Alcaldes hagan saber á los colonos de sus respectivas jurisdicciones que si alguno de ellos puede justificar que el arrendamiento no vence en el presente año, lo haga en tiempo oportuno para suspender las licitaciones que se hallen en este caso; al efecto presentarán en la Administración de mi cargo copia de los contratos de arrendamientos.

Pliego de condiciones.

1.º El remate se celebrará el día 22 del próximo Junio de doce á una de la tarde en pública licitación simultánea en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de la Administración, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcades, Síndicos y Procuradores respectivos.

2.º No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.º Todo licitador para tener derecho á serlo; deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas que pretenda hacer postura; y se advierte á los licitadores que sólo en los días no feriados está abierta la Caja de Depósitos para admitir consignaciones, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

4.º Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

5.º El rematante recibirá los predios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y

del estado en que se encuentren con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del pais.

En las fincas de mayor cuantia se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantia al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administración.

6.º Ademas del importe del arriendo será tambien obligación del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.º El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que dará principio el 1.º de Setiembre próximo; aprobado que sea por la Direccion.

8.º Los arrendamientos de predios, rústicas, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte ó ventura, sin opcion á ser

indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendamientos no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos inente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y Pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y

las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio al arriendo, asi como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono, hasta que no se desauicie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continúan por la tácita.

18. El arriendo principiará á contarse desde el dia 1.º de Setiembre próximo del año actual.

Segovia 20 de Mayo de 1862.—El Administrador, Rafael Garcia Tapia.